



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica



ALCANCE N° 168 A LA GACETA N° 149

Año CXLIV

San José, Costa Rica, lunes 8 de agosto del 2022

10 páginas

DOCUMENTOS VARIOS

GOBERNACIÓN Y POLICÍA

DOCUMENTOS VARIOS

GOBERNACIÓN Y POLICÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA

DIRECTRICES GENERALES DE VISAS DE INGRESO Y PERMANENCIA PARA NO RESIDENTES

CIRCULAR DG-0018-07-2022-DG-UV

PARA: Usuarios en general, Agentes de Migración en el Exterior, Direcciones, Gestiones, Unidades, Departamentos, Delegaciones y Oficinas Regionales de la Dirección General de Migración y Extranjería.

FECHA: 05 de agosto del 2022

DE: Lic. Marlen María Luna Alfaro, Directora General de Migración y Extranjería

RIGE: Ocho días naturales después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

ASUNTO: Directrices Generales de Visas de Ingreso y Permanencia para No Residentes

CONSIDERANDO:

I. Que la Dirección General de Migración y Extranjería es el órgano del Ministerio de Gobernación y Policía competente para ejercer el control y fiscalización de ingreso de las personas extranjeras a Costa Rica y ejecutar la política migratoria que dicte el Poder Ejecutivo, conforme a los artículos 12 y 13 inciso 1) de la Ley General de Migración y Extranjería número 8764, del 19 de agosto de 2009.

II. Que de acuerdo los artículos 47, 48 y 51 de la Ley General de Migración y Extranjería N° 8764 y 6 y 8 del Reglamento para el Otorgamiento de Visas de Ingreso a Costa Rica (Decreto Ejecutivo N° 36626-G, del 23 de mayo de 2011), la Dirección General de Migración y Extranjería debe de dictar las Directrices Generales de Visas de Ingreso y Permanencia para No Residentes, con el fin de establecer los países cuyos ciudadanos no requerirán de visa para ingresar al territorio nacional bajo la categoría migratoria de No Residentes, los que requerirán visa consular y los que requerirán visa restringida; todo conforme a los acuerdos y los tratados internacionales vigentes y en las razones de seguridad, conveniencia u oportunidad para el Estado costarricense.

III. Que el artículo 7 del Reglamento para el otorgamiento de visas de ingreso a Costa Rica (Decreto N° 36626-G) señala en lo que interesa:

"ARTÍCULO 7.- Las Directrices Generales de Visas de Ingreso, dividirán los diferentes países del mundo en cuatro grupos:

1. En el primer grupo se ubicarán los países cuyos nacionales podrán ingresar sin necesidad de requerir visa. El plazo máximo de permanencia legal para los nacionales cuyas nacionalidades se ubiquen dentro de este grupo, será el que determine el funcionario de la Dirección General competente para realizar el control de entrada al país, que en ningún caso podrá ser mayor de noventa días contados a partir de su ingreso.

2. En el segundo grupo se ubicarán los países cuyos nacionales no requerirán visa para ingresar a Costa Rica. El plazo máximo de permanencia legal para los nacionales cuyas nacionalidades se ubiquen en este grupo, será el que determine el funcionario de la Dirección General competente para realizar el control de entrada al país, que en ningún caso podrá ser mayor de treinta días contados a partir de su ingreso...

3. En el tercer grupo se ubicarán los países cuyos nacionales requerirán visa consular, la cual se entenderá como la autorización que emite un funcionario consular costarricense para ingresar a Costa Rica. El plazo máximo de permanencia legal para los nacionales cuyas nacionalidades se ubiquen en este grupo, será el que determine el funcionario de la Dirección General competente para realizar el control de entrada al país, que en ningún caso podrá ser mayor de treinta días contados a partir de su ingreso...

4. En el cuarto grupo se ubicarán los países cuyos nacionales requerirán visa restringida, la cual se entenderá como aquella que obligatoriamente deba ser autorizada por la Comisión de Visas Restringidas. El plazo de permanencia legal para los nacionales cuyas nacionalidades se ubiquen en este grupo será el que la Comisión determine, que no excederá de treinta días. ..."

IV. Que de acuerdo los artículos 39 de la Ley General de Migración y Extranjería N° 8764 y 22 y 30 del Reglamento de Control Migratorio (Decreto N°36769-G, del 23 de mayo de 2011), para ingresar al país las personas extranjeras, deberán presentar pasaporte o documento de viaje válido y vigente por el plazo que determine Dirección

General de Migración y Extranjería en las Directrices Generales de Visas de Ingreso y Permanencia para No Residentes.

V. Que las Directrices Generales de Visas de Ingreso y Permanencia para No Residentes que rige al momento del dictado de la presente circular, requiere de ajustes varios y algunas modificaciones importantes, para efectos de contar con lineamientos claros para la ejecución de un control migratorio eficaz y para la regulación de diversas excepciones, conforme a la coyuntura actual.

POR TANTO:

Esta Dirección General procede a emitir las nuevas Directrices Generales de Visas de Ingreso y Permanencia para No Residentes, conforme a lo siguiente:

A) GENERALIDADES

1. ALCANCE DE LAS PRESENTES DIRECTRICES: Las presentes detallan explícitamente el nombre de los países cuyos ciudadanos no requerirán de visa para ingresar al país bajo la categoría migratoria de No Residentes; los que requerirán consular, o sea visa tramitada y autorizada por un cónsul costarricense acreditado en el exterior, en su función de agente de migración, conforme a lo que establece el artículo 21 de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764; y los que requerirán visa de ingreso restringida, es decir, aquella cuyo otorgamiento es competencia exclusiva de la Comisión de Visas Restringidas y Refugio creada mediante artículo 49 de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764.

También, las directrices establecen el plazo de permanencia máximo que se podrá autorizar a las personas extranjeras por parte de los funcionarios competentes para realizar control migratorio de ingreso, según el grupo en que se encuentre ubicado el país de su nacionalidad, los medios económicos que porte, sus intenciones de permanencia y cualquier otro aspecto que se determine en el control migratorio.

Por último, las directrices regularán la vigencia mínima que deberá tener el pasaporte de la persona extranjera que pretende ingresar al país.

2. ACTIVIDADES AUTORIZADAS BAJO LA CATEGORÍA MIGRATORIA DE NO RESIDENTE. Las personas admitidas en el país bajo la categoría migratoria de "NO RESIDENTES", subcategoría Turismo, podrán realizar únicamente actividades de descanso, esparcimiento, recreación o cualquiera otra con fines de ocio, negocios o profesionales, siempre y cuando no sean actividades que impliquen remuneración o lucro dentro del territorio nacional, conforme a lo establecido al efecto la Organización Mundial del Turismo bajo el concepto "Turismo".

Además, las personas extranjeras a quienes se le haya autorizado el ingreso al país bajo la subcategoría de Turismo, conforme a las presentes directrices, podrán solicitar un cambio de su categoría o subcategoría migratoria, conforme a los requisitos que establece la legislación aplicable, salvo cuando estas directrices expresamente establezcan lo contrario.

3. REQUISITOS DE INGRESO: De acuerdo los artículos 42 de la Ley General de Migración y Extranjería N° 8764 y 30 Reglamento de Control Migratorio (Decreto Ejecutivo N° 36769-G), las personas extranjeras que pretendan ingresar a Costa Rica deberán aportar: 1) Pasaporte o documento de viaje válido. Únicamente serán aceptados los pasaportes o documentos de viaje de lectura mecánica, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), y con la vigencia que determina las presentes directrices. 2) Visa, cuando así se requiera según lo establecen las presentes directrices. 3) Comprobación de solvencia económica,

con un mínimo de USD\$ 100.00 (cien dólares americanos) por mes o fracción de mes de permanencia legal en el país. 4) Tiquete, boleto o pasaje de regreso al país de origen o de continuación de viaje, o bien el plan de navegación en el que conste el puerto de destino. 5) No tener impedimento de ingreso al territorio nacional.

B) GRUPOS DE INGRESO A COSTA RICA

PRIMERO: Ingreso sin visa y permanencia máxima hasta 90 días naturales no prorrogables.

- **Vigencia mínima de pasaporte:** hasta un día

ALEMANIA	FINLANDIA	SAN MARINO
ANDORRA	FRANCIA*	PERÚ
ARGENTINA	HUNGRÍA	PUERTO RICO
AUSTRALIA*	IRLANDA	SERBIA
AUSTRIA	ISLANDIA	SUDÁFRICA
BAHAMAS	ISRAEL	REINO UNIDO DE GRAN
BARBADOS	ITALIA	BRETAÑA E IRLANDA DEL
BÉLGICA	JAPÓN	NORTE**
BRASIL	LETONIA	REPÚBLICA CHECA
BULGARIA	LIECHTENSTEIN	REPÚBLICA DE COREA
CANADÁ	LITUANIA	(COREA DEL SUR)
CROACIA	LUXEMBURGO	REPÚBLICA HELÉNICA
CHILE	MALTA	(GRECIA)
CHIPRE	MÉXICO	RUMANIA
DINAMARCA*	MONTENEGRO	SANTA SEDE (VATICANO)
EMIRATOS ÁRABES	NORUEGA*	SINGAPUR
UNIDOS	NUEVA ZELANDA*	SUECIA
ESLOVAQUIA	PAÍSES BAJOS (HOLANDA)	SUIZA
ESLOVENIA	*	TRINIDAD Y TOBAGO
ESPAÑA	PANAMÁ	URUGUAY
ESTADO DE CATAR	PARAGUAY	*Sus dependencias reciben
ESTADOS UNIDOS DE	POLONIA	igual tratamiento.
AMÉRICA*	PORTUGAL	**Incluye Inglaterra,
ESTONIA	PRINCIPADO DE MÓNACO	Gales y Escocia.

DEPENDENCIAS: Las dependencias argentinas, británicas, francesas, neerlandesas, danesas, noruegas, neozelandesas y estadounidenses, reciben igual tratamiento mientras porten pasaporte del país del cual son dependientes.

ARGENTINA

ISLAS MALVINAS

BRITÁNICAS

ANGUILA
ASCENCIÓN
BERMUDAS
GIBRALTAR
ISLAS CAIMÁN
ISLAS CANAL
ISLAS DE MAN

ISLAS PITCAIRN
ISLAS TURCAS Y CAICOS
ISLAS VÍRGENES BRITÁNICAS
MONSERRAT
SANTA HELENA
TERRITORIO BRITÁNICO DEL OCEANO
ÍNDICO

FRANCESAS

GUADALUPE
GUYANA FRANCESA
MARTINICA
MAYOTTE
NUEVA CALEDONIA
POLINESIA FRANCESA

REUNIÓN
SAN PEDRO Y MIGUELÓN
SAN MARTIN
TERRITORIOS AUSTRALES FRANCESES
WALLIS Y FORTUNA

NEERLANDESAS (PAÍSES BAJOS)

ANTILLAS NEERLANDESAS
ARUBA
BONAIRE
CURAZAO

DANESAS

GROENLANDIA
ISLAS FERROÉ

AUSTRALIANAS

ISLAS COCOS
ISLAS CHRISTMAS
ISLAS HEARD Y McDONALD
ISLAS NORFOLK

ESTADOUNIDENSES

GUAM
ISLAS MENORES ALEJADAS DE ESTADOS UNIDOS
ISLAS VÍRGENES AMERICANAS
SAMOA AMERICANA

NEOZELANDESAS

ISLAS COOK
NIUE
TOLKELAU

NORUEGAS

ISLAS BOUVET
SVALBARD Y JAN MAYEN

SEGUNDO: Ingreso sin visa y permanencia máxima hasta 30 días naturales.

- **Permanencia máxima:** hasta los treinta días naturales (prorrogables hasta un total de noventa días naturales, conforme a la legislación aplicable)
- **Vigencia mínima de pasaporte:** tres meses

ANTIGUA Y BARBUDA
BELICE
BOLIVIA
DOMINICA
EL SALVADOR*
ESTADO DE BRUNEI
FEDERACIÓN DE RUSIA
FILIPINAS
FIYI
GRANADA
GUATEMALA
GUYANA
HONDURAS
ISLAS MARIANAS DEL
NORTE

ISLAS MARSHALL
ISLAS SALOMÓN
KAZAJISTÁN
KIRIBATI
MALASIA
MALDIVAS
MAURICIO
MICRONESIA (ESTADOS
FEDERADOS)
NAURU
PALAOS
REINO DE TONGA
SAMOA
SAN CRISTOBAL Y NIEVES

SAN VICENTE Y LAS
GRANADINAS
SANTA LUCÍA
SANTO TOMÉ Y PRINCÍPE
SEYCHELLES
SURINAM
TAIWAN (REGIÓN)
TUVALU
TURQUÍA
UCRANIA
VANUATU
*Ver apartado de
regulaciones específicas
para el caso de República
de El Salvador.

TERCERO: grupo ingreso con visa consular.

- **Vigencia de la visa:** un único ingreso.
- El plazo para ingresar a Costa Rica una vez autorizada la visa será de hasta sesenta días a partir del estampado en el pasaporte.
- **Vigencia mínima de pasaporte:** seis meses
- **Permanencia máxima:** hasta los treinta días naturales prorrogables hasta los noventa días naturales.

ALBANIA	JORDANIA	REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO (ANTES ZAIRE)
ANGOLA	KENIA	REPÚBLICA POPULAR CHINA*
ARABIA SAUDÍ	KIRGUISTÁN	REPÚBLICA DEMOCRÁTICA POPULAR DE LAOS
ARGELIA	KOSOVO	REPÚBLICA DOMINICANA
ARMENIA	KUWAIT	RUANDA
AZERBAIYÁN	LESOTO	SENEGAL
BARÉIN	LIBERIA	SIERRA LEONA
BENÍN	LIBIA	SUDÁN (SUDÁN DEL NORTE)
BIELORRUSIA	LÍBANO	SUDÁN DEL SUR
BOSNIA Y HERZEGOVINA	MADAGASCAR	SUAZILANDIA
BOTSUANA	MALAUÍ	TAILANDIA
BURKINA FASO (ALTO VOLTA)	MALI	TANZANIA
BURUNDI	MARRUECOS	TAYIKISTÁN
BUTÁN	MAURITANIA	TIMOR ORIENTAL
CABO VERDE	MOLDOVA (MOLDAVIA)	TOGO
CAMBOYA	MONGOLIA	TÚNEZ
CAMERÚN	MOZAMBIQUE	TURKMENISTÁN
COLOMBIA*	NAMIBIA	UGANDA
CÔTE D'IVOIRE (COSTA DE MARFIL)	NEPAL	UZBEKISTÁN
COMORAS	NICARAGUA*	VENEZUELA*
CHAD	NÍGER	VIETNAM
ECUADOR	NIGERIA	YEMEN
EGIPTO	OMÁN	YIBUTI
GABÓN	PAKISTÁN	ZAMBIA
GAMBIA	PAPÚA NUEVA GUINEA	ZIMBABUE
GEORGIA	REPÚBLICA ÁRABE SAHARAHUI DEMOCRÁTICA (SAHARA OCCIDENTAL)	*Ver apartado de regulaciones específicas para: Nicaragua, China, Colombia y Venezuela.
GHANA	REPÚBLICA CENTROAFRICANA	
GUINEA	REPÚBLICA DE MACEDONIA	
GUINEA-BISÁU (GUINEA BISSAU)	REPÚBLICA DEL CONGO	
GUINEA ECUATORIAL		
INDIA		
INDONESIA		

CUARTO: grupo ingreso con visa restringida.

- **Vigencia de la visa:** un único ingreso.
- El plazo para ingresar a costa rica una vez autorizada la visa será de hasta sesenta días a partir del estampado en el pasaporte.
- **Vigencia obligatoria de pasaporte:** seis meses.
- **Permanencia máxima:** hasta los treinta días naturales, prorrogables hasta los noventa días naturales.

AFGANISTÁN	JAMAICA
BANGLADÉS (BLANGLADESH)	MYANMAR (BIRMANIA)
CUBA	PALESTINA
ERITREA	REPÚBLICA ÁRABE SIRIA
ETIOPÍA	REPÚBLICA POPULAR DEMOCRÁTICA DE COREA (COREA DEL NORTE)
HAITÍ	SOMALIA
IRÁN	SRI LANKA
IRAK	

QUINTO: REGULACIONES ESPECÍFICAS

REPÚBLICA DE EL SALVADOR: Según Acuerdo Administrativo recíproco entre la Dirección General de Migración y Extranjería de la República de El Salvador y la Dirección General de Migración y Extranjería de la República de Costa Rica, suscrito en San José el 23 de abril de 2008, se permite el ingreso de las personas nacionales de El Salvador

con su pasaporte vigente hasta el día de la fecha de su vencimiento. El plazo de permanencia otorgado por el oficial de control migratorio, no será mayor al de la vigencia del pasaporte.

REPÚBLICA DE NICARAGUA.

1. La vigencia mínima que deberá tener el pasaporte para personas nicaragüenses será de tres meses y plazo de permanencia legal para las personas nicaragüenses será hasta de 90 días.

2. Los ciudadanos nicaragüenses podrán solicitar en los Consulados de Costa Rica en Nicaragua y Panamá, visa de tránsito de un solo ingreso o visa doble de tránsito, siempre que su viaje sea por razones comerciales o laborales, incluidas actividades agrícolas, de empleo doméstico, construcción, seguridad privada y cuidado de adultos mayores, de personas con discapacidad y de personas menores de edad.

Para optar por esa visa de tránsito se deberá presentar los siguientes requisitos:

A. Formulario de solicitud para visa de tránsito.

B. Comprobante de pago de los derechos consulares según corresponda.

C. Los boletos de viaje en los que consten las fechas de ingreso y salida de Costa Rica; en el caso de la visa doble el boleto del segundo ingreso debe consignar una fecha dentro de los 90 días siguientes.

D. Carta del patrono en la cual se indique el tiempo laborado, las funciones y el salario. En caso de que el patrono sea una persona jurídica debe adjuntarse además copia documento que demuestre la existencia legal de la empresa. Los trabajadores independientes deben aportar certificación de ingresos de un Contador Público Autorizado.

E. Certificación que demuestre que la persona que pretende la visa en tránsito no posee antecedentes penales.

F. Pasaporte en perfecto estado con un mínimo de tres meses de vigencia a partir de la fecha de ingreso a Costa Rica.

3. También podrán optar por visa de tránsito las personas nicaragüenses dependientes de las personas indicadas en el inciso anterior, que cuenten con vínculo de primer grado con la persona responsable de su manutención (cónyuge, padres, hijos hasta la edad de 25 años. Para esos efectos se deberá acreditar ese vínculo con documento idóneo con no más de seis meses de haber sido expedido, salvo que el documento indique expresamente una fecha de vencimiento.

4. Las solicitudes de visa que no se encuentren contempladas en este apartado, se regirán por los lineamientos para las visas ordinarias de turismo establecidos en el Reglamento para el Otorgamiento de Visas de Ingreso a Costa Rica.

5. El ingreso a Costa Rica con visa de tránsito, será válido por vía aérea o terrestre, por los puestos de control migratorio debidamente habilitados por la Dirección General de Migración y Extranjería.

6. El titular de una visa de tránsito dispondrá de un plazo máximo de 48 horas para realizar el tránsito por Costa Rica. El primer ingreso a Costa Rica deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días contados a partir de la fecha de emisión de la visa. En el caso de la visa doble de tránsito, el plazo para realizar el segundo ingreso a Costa Rica es de 90 días contados a partir de la fecha del primer ingreso.

Emisión de dos visas para personas nicaragüenses.

1. Se autoriza la emisión de dos visas consulares según el procedimiento establecido en el Consulado de Costa Rica en Managua, Nicaragua para aquellas personas nicaragüenses que justifiquen la necesidad de ingresar dos veces al país.

2. El costo de las visas consulares es el establecido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y se deberán cancelar el costo de dos visas.

REPÚBLICA POPULAR CHINA Y REGIONES ADMINISTRATIVAS

1. Las personas nacionales de Hong Kong y Macao portadores de pasaportes británicos o portugueses que se encuentren vigentes, recibirán el mismo tratamiento que los nacionales del grupo de ingreso sin visa consular, por lo que no requerirán visa para ingresar al país y su permanencia será hasta por noventa días. Los nacionales de Hong Kong y Macao que no porten el referido documento de viaje, sí requerirán visa consular y se les aplicará las disposiciones correspondientes de la República Popular China.

2. Las personas de nacionalidad china que porten pasaporte de asuntos públicos, no requerirán visa de ingreso a territorio nacional.

3. Las solicitudes de visa para personas menores de edad de nacionalidad china serán tramitadas exclusivamente ante la Comisión de Visas Restringidas. Esas solicitudes se deberán tramitar exclusivamente por los padres, o por quien demuestre fehacientemente ser el representante legal o que ostenta la guarda, crianza y educación de la persona menor de edad.

El proceso que se seguirá para estas solicitudes será el establecido para personas menores de edad estipulado en el Capítulo Sexto, artículos 125 y siguientes, del Reglamento para el Otorgamiento de Visas de Ingreso a Costa Rica, Decreto Ejecutivo N° 36626-G. Las excepciones de ingreso a territorio nacional, establecidas en la Sección II, también aplicarán a las personas menores de edad de nacionalidad China.

4. Las personas nacionales de China, mayores de edad, portadores de pasaportes emitidos en Beijing o Shanghái, podrán excepcionalmente ingresar al país bajo la categoría de No Residente, subcategoría Turismo, bajo el trámite establecido en el "Protocolo Temporal para la promoción de Turismo de China"

El plazo de permanencia corresponderá al del tour adquirido y no excederá de treinta días. Las personas que ingresen al país conforme a esta excepción no contarán con la posibilidad de cambio de categoría ni subcategoría migratoria.

Las solicitudes de visa que no se encuentren contempladas en este apartado, se registrarán por los lineamientos para las visas ordinarias de turismo establecidos en el Reglamento para el Otorgamiento de Visas de Ingreso a Costa Rica.

REPÚBLICA DE COLOMBIA: La vigencia mínima que deberá tener el pasaporte para personas colombianas será de tres meses y plazo de permanencia legal para las personas colombianas será hasta de 90 días.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

1. Para efectos de control migratorio de ingreso a Costa Rica se aceptará el pasaporte y su correspondiente prórroga, hasta con un día de vigencia.

2. Las visas consulares y consultadas se tramitarán de acuerdo a lo establecido en el Reglamento para el Otorgamiento de Visas de Ingreso a Costa Rica, Decreto Ejecutivo 36626-G y lo establecido en la presente directriz.

3. Para el estampado de la visa consular o consultada el pasaporte de la persona venezolana deberá tener una vigencia mínima de tres meses.

4. Las personas venezolanas residiendo en Venezuela deben aplicar por visa consultada según los requisitos establecidos en el Reglamento para el Otorgamiento de Visas de Ingreso a Costa Rica, Decreto Ejecutivo 36626-G y el procedimiento informado por el Consulado de Costa Rica en Bogotá, Colombia.

SEXTO: VISAS PARA TRÁNSITO AEROPORTUARIO: Toda persona nacional de Nicaragua, Cuba y Venezuela, que pretenda ingresar al país vía aérea bajo la categoría migratoria de No Residente, subcategoría Persona Extranjera en Tránsito, para efectuar el cambio de aeronave, deberá presentar obligatoriamente los requisitos y respetar los procedimientos, que al efecto establezca esta Dirección General.

SÉTIMO: EXCEPCIONES PARA GRUPO INGRESO CON VISA CONSULAR O VISA RESTRINGIDA: Las personas nacionales de los países con requerimiento de visa consular o restringida que cumplan con alguna de las excepciones establecidas a continuación, podrán prescindir de las visas consulares o visas restringidas para ingresar a territorio costarricense:

Ingreso con visas y residencias de los Estados Unidos de América y Canadá: Los nacionales de los países con requerimientos de visa consular o restringida que posean visas o residencias en cualquier categoría, **inclusive la categoría de persona refugiada**, con una vigencia mínima de **tres meses** en Estados Unidos de América y Canadá podrán prescindir de visa para ingresar a Costa Rica. El plazo de tres meses debe contarse a partir del día del pretendido ingreso a Costa Rica. Las visas de los Estados Unidos de América tipo C1, C2 y C3, corresponden a visas de tránsito y no serán aceptadas como excepción de ingreso a Costa Rica.

Ingreso con residencias de Suiza, Inglaterra, Gales, Escocia, Irlanda del Norte, Noruega, Islandia y los países de la Unión Europea: Los nacionales de los países con requerimiento de visa consular o restringida con una permanencia legal en cualquier categoría o residencias que permita múltiples ingresos o con una vigencia mínima de tres meses, **excluida la categoría de persona refugiada**, en Suiza, Inglaterra, Gales, Escocia, Irlanda del Norte, Noruega, Islandia y los países de la Unión Europea, podrán prescindir de visa consular para ingresar a Costa Rica. El plazo de tres meses debe contarse a partir del día del pretendido ingreso a Costa Rica.

OCTAVO. OTRAS CONSIDERACIONES.

Emisión de visas para personas refugiadas o apátridas en países del tercer y cuarto grupo.

1. A los nacionales de los países con requerimiento de **visa consular** que ostenten una permanencia legal como refugiados o apátridas podrán aplicar por **visa consular** en su país de acogida o en cualquier Consulado de Costa Rica mediante el procedimiento establecido en el Reglamento para el Otorgamiento de Visas de Ingreso a Costa Rica, Decreto Ejecutivo 36626-G.

2. A los nacionales de los países con requerimiento de **visa restringida** que ostenten una permanencia legal como refugiados o apátridas deberán aplicar por **visa de ingreso consultada** ante la Comisión de Visas Restringidas mediante el procedimiento establecido en el Reglamento para el Otorgamiento de Visas de Ingreso a Costa Rica, Decreto Ejecutivo 36626-G.

Ingreso a Costa Rica con documento de viaje emitido para personas refugiadas

1. El documento de viaje (*travel document*), así como el documento emitido por la Organización de las Naciones Unidas conocido como *laisser-passer* emitido por el país de acogida de la persona refugiada será válido para ingresar a Costa Rica de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 de la Ley General de Migración y Extranjería.

2. Las personas refugiadas que porten un documento de viaje podrán ingresar siguiendo las excepciones establecidas en la presente directriz a saber: si cuentan con categoría de refugio en Estados Unidos de América o Canadá deberán aportar además del documento de viaje, la residencia o la categoría de refugio vigente por tres meses para la exoneración de visado. Caso contrario deberá aportar una visa consular o bien visa otorgada por la Comisión de Visas Restringidas más su documento de viaje para ingresar a Costa Rica.

Requisitos obligatorios para visas y residencias emitidas por otros países

1. Los documentos de permanencia legal, visas y residencias deben demostrarse fehacientemente ante el oficial de control migratorio y obligatoriamente, deben contener las medidas de seguridad establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional

(OACI). No se aceptarán sellos, documentos escritos a mano, hojas, documentos que indican residencias en trámite o documentos con alteraciones. Los documentos de permanencia legal, se deben encontrar en idioma español o inglés, o en su defecto, deberá aportar la correspondiente traducción a cualquiera de esos dos idiomas.

2. Cuando no coincidan los datos o información del pasaporte, la visa y/o el documento de permanencia legal de una persona extranjera que pretende beneficiarse de una de las excepciones indicadas anteriormente, el oficial de control migratorio podrá realizar la investigación pertinente, a efectos de determinar la identidad de la persona. Para esos efectos quedará facultado el oficial de control migratorio para solicitar el certificado de matrimonio, el certificado de naturalización o cualquier otro documento que considere necesario.

El plazo de permanencia y la vigencia del pasaporte será el establecido para cada grupo de ingreso con sus respectivas excepciones.

La persona extranjera que no cuente con una excepción de ingreso a territorio nacional de las estipuladas en la presente Directriz, podrá tramitar una visa de ingreso según lo establecido en los lineamientos del Reglamento para el Otorgamiento de Visas, Decreto Ejecutivo 36626-G.

NOVENO: REGULACIONES PARA CÓNSULES GENERALES Y HONORARIOS

1. Los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y funcionarios diplomáticos con funciones consulares, podrán emitir visas de turismo y visas provisionales en las categorías autorizadas en el Reglamento para el Otorgamiento de Visas, a cualquier nacionalidad del grupo visa consular, **incluyendo a personas que ostenten la categoría de refugio**, siguiendo los lineamientos establecidos en dicho Reglamento, todo de conformidad con los artículos 22 inciso 5), 46 y 53 de la Ley General de Migración y Extranjería. La documentación que no sea emitida por el país en donde se tramita la visa consular, deberá aportarse debidamente apostillada o legalizada.

2. Los Cónsules Generales Honorarios, Cónsules Honorarios y Vicecónsules Honorarios, solo podrán otorgarlas visas que la Dirección General de Migración y Extranjería autorice, por lo que todas las solicitudes serán consultadas a esta dependencia sin excepción.

DISPOSICIONES FINALES

1. Se deroga la circular **DG-002-2022-DG** emitida el 18 de febrero del 2022.

2. Los nacionales de países no señalados en los grupos anteriores, se encuentran incluidos en el grupo de ingreso con visa restringida.

Lic. Marlen María Luna Alfaro, Directora General.—1 vez.—Solicitud N° 366979.—
(IN2022666810).